



Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO  
Demandante: DOMEDICAL IPS SAS  
Demandados: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARÍA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL  
Radicación: 44001310300220180003200

En atención a la solicitud allegada por el doctor Francisco Javier Flechas Ramírez en su condición de apoderado de la Administración Temporal Sector Salud Departamento de la Guajira el día 27 de julio de 2020, mediante la cual depreca que renuncia al poder otorgado por el representante legal de la entidad demandada, y al auto de fecha 24 de julio de 2020, el Despacho no accederá a esta solicitud toda vez que a través de la mencionada providencia no se reconoció al doctor Francisco Javier Flechas como apoderado de la Administración Temporal Sector Salud Departamento de la Guajira.

De otro lado, procede el Juzgado en esta oportunidad a resolver las solicitudes presentadas los días 28 y 29 de julio de 2020 por el apoderado del Departamento de la Guajira, en las cuales interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho no accedió a levantar las medidas cautelares decretadas por medio de providencia del 24 de abril de 2019, respecto de recursos que financian la salud con excepción al principio de inembargabilidad, y luego desiste del mencionado recurso de reposición para que se surta el trámite del de apelación.

En ese orden de ideas, la figura del desistimiento se encuentra contemplada en los artículos 314 y s.s. del C.G.P., y en lo que respecta al desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 ibídem establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Sentado lo anterior, y una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso de reposición, allegada por el apoderado del demandado Departamento de la Guajira, quien



fue el que interpuso el mismo, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo 316 ibídem es procedente aceptar este desistimiento.

Aunado a lo anterior, con respecto a la condena en costas a quien desistió, y a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, establecida en la norma en mención, el Despacho no condenara en costas al recurrente por el desistimiento del recurso de reposición, toda vez que de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, la cual se considera aplicable como norma general de la condena en costas, el referido recurso no genera dicha condena, así como tampoco lo condenara a perjuicios toda vez que no se levantaron medidas cautelares practicadas.

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., concédase el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el recurrente en el efecto devolutivo, para que el mismo sea desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala Civil Familia Laboral. Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem y el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, se remitirá al superior a través de TYBA copia de la presente demanda, del auto de fecha 24 de abril de 2019, del memorial y su anexo allegados el día 29 de abril de 2020 por apoderado del Departamento de la Guajira, del memorial presentado el día 05 de mayo de 2020 por la Administración Temporal Sector Salud Departamento de la Guajira, del auto de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho no accedió a levantar las medidas cautelares decretadas, de los memoriales allegados los días 28 y 29 de julio de 2020 por el apoderado del Departamento de la Guajira, del memorial presentado el día 12 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte demandante y de la presente decisión.

Finalmente, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 12 de agosto de 2020, mediante el cual solicita dejar sin efecto el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto del auto de 24 de julio de 2020, el cual negó el levantamiento de las medidas cautelares, argumentando que para la fecha de la fijación en la lista de traslado de los recursos el recurrente había desistido del recurso de reposición, que frente a esta situación el Despacho debía pronunciarse de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., y que de no realizarse nuevamente la notificación se estaría violando el debido proceso, estando así frente una posible nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación cuestionada, el Despacho no accederá a dicha solicitud toda vez que cuando se interponen simultáneamente los recursos de reposición y apelación, aquel como principal y esté como subsidiario, los fundamentos expuestos para solicitar que se revoque o modifique el auto respectivo, constituye sustentación de ambos medios de impugnación, así se desprende del numeral 3º del artículo 322 ibídem en el que se establece que *“Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*, es decir que esta nueva oportunidad es para agregar a las argumentaciones expuestas en su oportunidad por el apelante.

En virtud de lo anterior, el traslado secretarial, previo a resolver sobre el desistimiento del recurso de reposición, no viola el debido proceso de la parte demandante porque si bien el recurrente presentó escrito de desistimiento del recurso de reposición con antelación al mismo, debe tenerse en cuenta que el traslado para ambos recursos es simultaneo por cuanto se trata de un solo escrito de argumentación de los medios de impugnación, de suerte que la parte demandante tuvo oportunidad de controvertir los puntos de inconformidad expuestos por el recurrente tanto para sustentar el de reposición que fue desistido como el recurso subsidiario de apelación, por lo que un doble traslado sería un exceso de ritualidad en el trámite. Aunado a lo anterior, se aprecia que los hechos anteriormente expuestos no constituyen ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y más bien se trata de revivir una etapa legalmente concluida, pues no se requería de pronunciamiento previo sobre el desistimiento de la reposición para correr traslado de la apelación que en subsidio de interpuso, en donde se pudo exponer con toda amplitud los argumentos correspondientes frente al recurso de apelación.



En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de renuncia al poder allegada por el doctor Francisco Javier Flechas Ramírez, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado del Departamento de la Guajira del recurso de reposición que interpuso en contra del auto de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho no accedió a levantar las medidas cautelares decretadas por medio de providencia del 24 de abril de 2019, respecto de recursos que financian la salud con excepción al principio de inembargabilidad, conforme a las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** NO condenar en costas y perjuicios a la parte recurrente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación que el apoderado del Departamento de la Guajira interpuso contra el auto de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho no accedió a levantar las medidas cautelares decretadas por medio de providencia del 24 de abril de 2019 respecto de recursos que financian la salud con excepción al principio de inembargabilidad, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. para que el mismo sea desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala Civil Familia Laboral. Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem y el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, se remitirá al superior a través de TYBA copia de la presente demanda, del auto de fecha 24 de abril de 2019, del memorial y su anexo allegados el día 29 de abril de 2020 por apoderado del Departamento de la Guajira, del memorial presentado el día 05 de mayo de 2020 por la Administración Temporal Sector Salud Departamento de la Guajira, del auto de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho no accedió a levantar las medidas cautelares decretadas, de los memoriales allegados los días 28 y 29 de julio de 2020 por el apoderado del Departamento de la Guajira, del memorial presentado el día 12 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte demandante y de la presente decisión.

**QUINTO:** No acceder a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual depreca dejar sin efecto el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto del auto de 24 de julio de 2020, el cual negó el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**  
Jueza